



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0133-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

RICH PRODUCTS CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-5181

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

ProWhip
BY RICH'S

VOTO 0426-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con ocho minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Eduardo Zúñiga Brenes, cédula de identidad 1-1095-0656, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **RICH PRODUCTS CORPORATION**, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en One Robert Rich Way, Buffalo, New York 14213, EE.UU., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:15:07 horas del 11 de marzo de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 21 de mayo de 2024, el abogado Eduardo Zúñiga Brenes, de calidades indicadas, en su condición de gestor oficioso de la empresa RICH PRODUCTS CORPORATION, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y

ProWhip

comercio  para proteger y distinguir en clase 7 internacional: máquinas para procesar alimentos, a saber, equipos eléctricos para batir líquidos y convertirlos en espuma o coberturas de crema batida.

Por auto dictado a las 14:34:35 horas del 4 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, ordenó la publicación del aviso de ley de solicitud de inscripción de la marca en el Diario Oficial La Gaceta (folio 36 del expediente principal). Notificación realizada el 8 de julio de 2024.

Mediante resolución dictada a las 12:15:07 horas del 11 de marzo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente, debido a que el 8 de julio de 2024 notificó al solicitante la publicación correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, la cual se realizó después del plazo de seis meses y no existe en el expediente constancia del comprobante de pago, con el cual se demuestre que la publicación fue cancelada en el plazo debido, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), como rola a folios 40 y 41 del expediente principal.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa RICH PRODUCTS CORPORATION, interpuso recurso de revocatoria con



apelación en subsidio y manifestó como agravios, que el 8 de julio de 2024 recibió por medio de correo electrónico la notificación correspondiente a la publicación del edicto, la cual otorga un plazo de seis meses sea el 8 de enero de 2025, de ahí que, se gestionó por medio del sitio web oficial de la Imprenta Nacional el importe referente a la publicación del edicto, que le fue asignado el consecutivo número 562211, y posterior a ello, el 26 de diciembre de 2024 su representada realizó el pago correspondiente en la cuenta oficial de esa entidad por un monto de ₡12.992,40, que fue notificado a esa institución. En consecuencia, su representada cumplió con el pago legal de la publicación dentro del término de ley.

Por consiguiente, realizado el pago correspondiente dentro del plazo legal, es responsabilidad de la Imprenta Nacional, el tiempo y los procedimientos para la debida publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta. Por lo tanto, solicita declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la continuación del trámite.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por comprobado, que el auto que ordena la publicación del aviso de ley por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta y una vez en un diario de circulación nacional, fue emitido por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:34:35 horas del 4 de julio de 2024 (folio 36 del expediente principal), y notificado debidamente al gestionante al correo electrónico marcas.cr@dentons.com, el 8 de julio de 2024 (folio 39 del expediente de origen).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos no probados, que el gestionante haya realizado el pago



correspondiente de la publicación dentro del plazo de ley.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno al solicitante mediante auto de notificación de edicto dictado a las 14:34:35 horas del 4 de julio de 2024, debidamente notificado al correo electrónico marcas.cr@dentons.com, el 8 de julio de 2024, la publicación del edicto, y señalando que de no instarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación se tendría por abandonada la gestión conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de marcas, que al efecto señala:

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

Por consiguiente, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca pretendida y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 antes señalado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.



De ahí que el artículo 85 de la Ley de marcas, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, como bien hizo el Registro de la Propiedad Intelectual en el caso en análisis; lo anterior, en virtud de que este se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de la Constitución Política, como por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, con respecto a los agravios señalados por el recurrente, considera este Tribunal de importancia indicar, que con la documentación presentada ante la autoridad registral como en esta instancia, no se logró determinar el correspondiente pago de la publicación dentro del plazo de ley, nótese que en el documento aportado a folio 14 del legajo de apelación, indica que no posee valor comercial, tampoco se aporta factura electrónica o física emitida por la Imprenta Nacional, en la cual conste que el pago de la publicación se canceló en tiempo; únicamente se adjuntan copias simples del número de gestión 562211, que no cumplen con los requisitos legales formales para ser admitida y valorada por este Tribunal. De ahí que, no existe un elemento objetivo que logre demostrar el correspondiente pago en tiempo de la publicación, como tampoco una referencia directa en la documentación con relación a la marca objeto de la solicitud que determine la realización en tiempo del respectivo pago. En consecuencia, sus manifestaciones resultan totalmente improcedentes y se rechazan en su totalidad.

Cabe recordar al apelante, que la norma es clara ante el incumplimiento de lo apercibido dentro del plazo de seis meses, se



tiene por desistida la gestión y conduce a su archivo, a causa de ello, merece recordar al solicitante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. (27º Ed.). Editorial Heliasta, p. 398).

De ahí que, ante el cumplimiento de lo prevenido fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad antes indicada.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones y cita normativa que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Eduardo Zúñiga Brenes, apoderado especial de la compañía **RICH PRODUCTS CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:15:07 horas del 11 de marzo de 2025, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado por el abogado Eduardo Zúñiga Brenes, apoderado especial de la compañía **RICH PRODUCTS CORPORATION** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:15:07 horas del 11 de marzo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos



de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

TE: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA
MARCA

TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: OO.42.25